

**AJUSTE DE INVERSIONES VALORIZADAS
AL PRECIO DE REALIZACION
(Concepto CCTCP 099 del 6 de Mayo de 1997)**

CONSULTA

Se consulta "... sobre la interpretación que se puede hacer del artículo 51 inciso 4 del Decreto 2649 del 29 de diciembre de 1993,... si analizamos este texto a la luz de las definiciones del artículo 10 del mismo decreto... Si partimos de este artículo (parte final del 61), es lógico interpretar que el artículo 51 quiere decir, que si yo quiero ajusto o no ajusto las inversiones cuando están valorizadas a su valor de realización. Si la respuesta es afirmativa se pregunta :

- 1.- Quién daría el valor actual o de realización en un determinado mes?
- 2.- Quién debe autorizar un procedimiento contable de estos en caso de que sea dable la interpretación del artículo 51?
- 3.- No sería contrario el artículo 51 al 61, cuando el 61 habla de efectuar las provisiones o valorizaciones del caso y en el 51 se esta hablando de no efectuar el ajuste?
- 4.- De aceptarse la interpretación del 51, de la no obligatoriedad de efectuar los ajustes cuando estos están a su valor actual o presente, no estaríamos cayendo en el error de seguir trabajando los balances a costos históricos por la manipulación que del artículo 51 se pueda hacer?
Igual preguntas se harían para los artículos que reglamentan los ajustes de los inventarios (artículo 63), propiedad, planta y equipo (artículo 64) y cargos diferidos (artículo 67)".

CONCEPTO

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública aprobó el siguiente concepto :

En primer término debemos transcribir las partes pertinentes mencionadas por el consultante de las normas del Decreto 2649 de 1993, así :

Artículo 51, inciso 4 : "... Las partidas no monetarias que a la fecha de ajuste estén expresadas al valor actual o al valor presente, no serán objeto de ajuste por inflación". (El subrayado no es del texto)

Artículo 10 : "... Valor actual o de reposición es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, que se consumiría para reponer un activo o que se requeriría para liquidar una obligación, en el momento actual...

Valor presente o descontado es el que representa el importe actual de las entradas o salidas netas en efectivo, o en su equivalente, que generaría un activo o un pasivo, una vez hecho el descuento de su valor futuro a la tasa pactada o, a falta de esta, a la tasa efectiva promedio de captación de los bancos y corporaciones financieras para la expedición de certificados de depósito a término con un plazo de 90 días (DTF), la cual es certificada periódicamente por el Banco de la República".

Artículo 61 "... El valor histórico de las inversiones, el cual incluye los costos ocasionados por su adquisición tales como comisiones, honorarios e impuestos, una vez reexpresado como

consecuencia de la inflación cuando sea el caso, debe ser ajustado al final del período al valor de realización, mediante provisiones o valorizaciones".

El análisis de la norma debe hacerse en forma integral, razón por la cual debemos apoyarnos en el inciso 3 del mismo artículo 51 que dice "Son partidas no monetarias aquellas que, por mantener su valor económico, son susceptibles de adquirir un mayor valor nominal como consecuencia de la pérdida del poder adquisitivo de la moneda".

Por consiguiente, el objetivo de reconocer los efectos inflacionarios en los estados financieros es precisamente mantener actualizado el valor o costo histórico que "... es el que representa el importe original consumido u obtenido en efectivo, o en su equivalente, en el momento de realización de un hecho económico ..." tal como lo define el artículo 10 ya mencionado. Es decir, que si el valor del activo se encuentra actualizado no daría lugar a producirse ajuste alguno sobre el mismo, tal como lo dispone el inciso 4 del artículo 51 por usted mencionado, al referirse bien sea al valor actual o al valor presente.

Lo anterior coincide plenamente con lo reglamentado por el artículo 61 transcrito, ya que exige el registro de las inversiones a su valor histórico y la comparación de éste una vez ajustado por inflación con el valor de realización de las mismas para determinar así su mayor o menor valor, procediendo a contabilizarse en cuentas cruzadas de valuación o una provisión, según corresponda.

Es oportuno anotar, que el Plan Único de Cuentas para los comerciantes expedido por el Decreto 2650 de 1993, desarrollo este tema en forma coherente con lo definido por las normas contables, al describir para el Grupo de las Inversiones que las "... representadas en acciones y en cuotas o partes de interés social, se registrarán por su costo histórico...

El costo histórico incluye las sumas en que se incurre para la compra de la inversión, el cual ... se ajustará mensual o anualmente reconociendo el efecto inflacionario de conformidad con lo previsto en las disposiciones legales vigentes". (El subrayado no es del texto)

El mismo Plan describe para las cuentas respectivas que "... Cuando el valor de mercado o de realización sea inferior al costo histórico una vez reexpresado como consecuencia de la inflación si fuere del caso, éste debe ajustarse mediante una provisión con cargo a los resultados del ejercicio en el cual se presentó la pérdida del valor y si es superior mediante valorización acreditada a la cuenta 3805 (Superávit por valorizaciones) - de inversiones -". (El subrayado no es del texto)

Continúa diciendo el mismo Plan en forma armónica con el Decreto 2649, que "Para estos efectos se entiende por valor de mercado o de realización el promedio de cotización representativa en las bolsas de valores en el último mes y, a falta de éste, su valor intrínseco, para lo cual se utilizarán estados financieros certificados..."

Lo antes expuesto nos permite apartarnos de su interpretación en el sentido de "... que si yo quiero ajusto o no ajusto las inversiones cuando están valorizadas a su valor de realización ...", por cuanto las normas estipulan que es el valor o costo histórico el que siempre se ajusta por inflación, salvo que este sea igual al valor actual o al valor presente, y su resultado o costo ajustado se compara con el valor de realización para reconocer contablemente su diferencia en cuentas separadas.

Por consiguiente, como la respuesta a su interpretación no es afirmativa no procede atender las 4 preguntas siguientes formuladas en su comunicación. Sin embargo, del análisis efectuado se aprecia que el valor de realización esta dado así :

- Para las inversiones en el sector real de la economía por el promedio de cotización representativa en las bolsas de valores en el último mes, y a falta de éste, por el valor intrínseco determinado con balances certificados. En los sectores financiero, de seguros y bursátil de acuerdo con reglamentación de las Superintendencias respectivas.

- Para los inventarios de acuerdo con el desarrollo del ente económico ciñéndose a la definición plasmada en el artículo 10 del Decreto 2649 de 1993 que reza : "... es el que representa el importe en efectivo, o en su equivalente, en que se espera sea convertido un activo o liquidado un pasivo, en el curso normal de los negocios. Se entiende por valor neto de realización el que resulta de deducir del valor de mercado los gastos directamente imputables a la conversión del activo o la liquidación del pasivo, tales como comisiones, impuestos, transporte y empaque".

- Para las propiedades, planta y equipo, al igual que el valor actual o presente, "... debe determinarse al cierre del período en el cual se hubieren adquirido o formado y al menos cada tres años, mediante avalúos practicados por personas naturales, vinculadas o no laboralmente al ente económico, o por personas jurídicas de comprobada idoneidad profesional, solvencia moral, experiencia e independencia ...".

- Para los cargos diferidos contablemente no se determina este valor, salvo aquellas partidas que por su naturaleza entran a formar parte de los activos registrados en propiedades, planta y equipo, donde entrarían a integrar el correspondiente avalúo.